ALCALDÍA DE CAJICÁ
SECRETARÍA JURÍDICA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

La Secretaría Jurídica de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Alcalde Municipal le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 810 de 2003, y de acuerdo a lo establecido en el párrafo segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) se procede a notificar por aviso al señor **JUAN CARLOS SARMIENTO.**

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: RESOLUCIÓN N° 041 DE 27 DE MARZO DE 2019, LA CUAL ORDENA EL ARCHIVO UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N° 069 DE 2016, POR INFRACCIÓN A LA LEY 810 DE 2003.

DIRECCIÓN: Camino Santa Lucia y la Quinta, Vereda Canelón en Cajicá.

FUNCIONARIO COMPETENTE: LUZ AIDA PÉREZ TORRES

CARGO: SECRETARIA JURÍDICA (E).

RECURSO: Contra la providencia procede recurso de reposición, el cual se puede interponer por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, conforme lo establecido en el articulo 74 y 76 del CPACA (Ley 1437 de 2011), con el lleno de los requisitos.

Se hace costar, que una vez entregado el AVISO y sus Anexos, se presume el efecto de notificación a partir del día siguiente de su entrega o se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, el cual estará publicado por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, conforme lo establece el articulo 69 de la Ley 1437 de 2011.

LUZ AIDA PÉREZ TORRES
Secretaria Jurídica (E).

"ENALTECER A LAS MADRES, MAESTROS Y TRABAJADORES QUE CON SU DON, LABOR Y PROFESIONALISMO, PROPENDAN POR UNA MEJOR SOCIEDAD CAJIQUEÑA, NUESTRO COMPROMISO Y EL DE TODOS"

Proyectó: Manuel Guillermo Nova Chacón- Contratista SJUR
Revisó: Luz Aida Perez Torres - Secretaria Jurídica (E).
Expediente N° 069 de 2016
Anexos: Copia Resolución N° 041 de 27 de marzo de 2019 (4 folios)

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 47
(27 MAR 2019)

LA CUAL RESUELVE EL ARCHIVO DEFINITIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA N° 069 DE 2016 ADELANTADA POR INFRACCIÓN A LA LEY 810 DE 2003.

LA SECRETARÍA JURÍDICA DE LA ALCALDÍA DE CAJICÁ

En uso de sus atribuciones legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto Transitorio N° 028 de mayo 03 de 2017, por la cual el Señor Alcalde Municipal le delega la función de tramitar y resolver los procesos que se adelanten por infracción a la Ley 810 de 2003 y de acuerdo a lo establecido en los artículos 47 y 74 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, procede a adoptar la decisión administrativa que en derecho corresponde, dentro del proceso Nº 069 – 2016 tramitado por infracción a la Ley 810 de 2003, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Que se da inicio a las presentes diligencias en razón al informe técnico realizado por la Secretaría de Planeación el día tres (3) de mayo de 2016, diligencia remitida a la Secretaría de Gobierno, mediante memorando **AMC- MSP-0307-2016** de fecha cinco (5) de mayo de 2016, radicada en la alcaldía de Cajicá, el día 20 de mayo de 2016, donde se pone en conocimiento una posible infracción urbanística, la cual consiste en *"La demolición y construcción de un cerramiento"*, en el predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0287-817, ubicado en el Camino Santa Lucía y la Quinta en la Vereda Canelón, de Cajicá Cundinamarca, de presunta propiedad del señor **JUAN CARLOS SARMIENTO**. Visible a folios 1 al 9.

Que, como consecuencia de lo anterior, mediante auto de fecha 22 de octubre de 2018, la Secretaría jurídica de Cajicá, avocó el conocimiento de las diligencias y dispuso formular cargos contra el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO,** por realizar *"La demolición y construcción de un cerramiento"*, en el inmueble identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0287-817, ubicado en el Camino Santa Lucía y la Quinta en la Vereda Canelón, de Cajicá Cundinamarca, así mismo, se ordenó la práctica de unas pruebas, como es oficiar a la secretaría de Planeación para que determinará el área de la infracción. Sumado a esto, se informó al señor **JUAN CARLOS SARMIENTO,** que cuenta con quince (15) días siguientes a partir de la notificación del mencionado auto para presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Folios 10 y 11.

Que mediante memorando **AMC-SJUR- 0818 -2018** de fecha 22 de octubre de 2018, se solicitó a la Secretaría de Planeación con el fin de establecer con certeza en que consiste la construcción o infracción urbanística, al igual que establecer el área construida en el predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0287-817, ubicado en el Camino Santa Lucía y la Quinta en la Vereda Canelón, de Cajicá Cundinamarca. Folio 12.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 47
(27 MAR 2019)

Que mediante el oficio AMC-SJUR-1062 de fecha 22 de octubre de 2018, se envió citación a notificación al señor **JUAN CARLOS SARMIENTO**, a la Carrera 7B Lote D en Cajicá.

Se notificó el Auto de cargos al señor **JUAN CARLOS SARMIENTO**, personalmente el día 31 de octubre de 2018, como se evidencia a folio 14.

Que mediante memorando **AMC-SJUR- 0120 -2019** de fecha siete (7) de marzo de 2019, se reiteró a la Secretaria de Planeación, para que allegara información con el fin de establecer en que consiste la construcción o infracción urbanística, al igual que establecer el área construida en el predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0287-817, ubicado en el Camino Santa Lucía y la Quinta en la Vereda Canelón, de Cajicá Cundinamarca, Folio 16.

CONSIDERACIONES

Que es función de la autoridad de policía proteger los derechos y garantías de las personas que habitan el territorio previniendo las perturbaciones que atenten contra el legítimo ejercicio de estos derechos y garantías con sujeción a la Constitución Política, las leyes, ordenanzas, y los reglamentos de Policía, y que de conformidad con el mencionado cuerpo de normas compete a este despacho conocer de las contravenciones comunes entre ellas las infracciones a las normas urbanísticas.

Así las cosas, se hace necesario en primer lugar mencionar el artículo 103 de la ley 388 de 1997, modificado por el artículo 1 de la Ley 810 de 2003, el cual establece en los siguientes términos, que se entiende por infracción urbanística:

> *"**Artículo 103. Infracciones urbanísticas.** Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas."*

Que a su turno el artículo 170 del Plan Básico de Ordenamiento Territorial del municipio de Cajicá (Acuerdo N°16 de 2014), cual establece que:

> *Artículo 170. Licencias Urbanísticas. En los términos contemplados en el Capítulo 11 de la Ley 388 de 1997 y en el Decreto 1077 de 2015 y las demás normas que lo modifiquen, adicionen y sustituyan, la realización de obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, para el loteo o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones en toda clase de suelo,*

así como para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamiento, se requiere de la licencia respectiva expedida por el Municipio de Cajicá, a través de la autoridad expresamente delegada para tal función.

Estas licencias se otorgarán con sujeción al Plan Básico de Ordenamiento Territorial, a sus planes parciales y a las normas urbanísticas que los de desarrollan y complementan, así como a lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios. (subrayado fuera de texto)

El Plan Básico de Ordenamiento Territorial (PBOT) del municipio de Cajicá regula el tema concerniente al desarrollo por construcción en suelo rural y rural suburbano en el artículo 138, de la siguiente manera:

"El desarrollo por construcción es el proceso por el cual un lote o predio es objeto de licencia construcción, ampliación, adecuación, reforzamiento estructural, modificación, demolición de edificaciones existentes, con destino a vivienda, comercio, industria, establecimientos institucionales y recreativos u otros, según el uso permitido en el área de actividad en donde este se localiza.

Se deriva de esta disposición que cualquier tipo de construcción que se pretenda realizar para los distintos destinos relacionados anteriormente como la construcción de dos baños exteriores, deberá contar con la respectiva licencia.

Al respecto, la sección 1, capítulo 1 del Decreto 1077 de 2015 desarrolla el tema concerniente a las licencias urbanísticas y sus clases, a su vez, dicho Decreto fue modificado parcialmente por el Decreto 1203 de 2017 en el tema concerniente a licencias urbanísticas y sus modalidades, definiendo las licencias de construcción y sus modalidades en su artículo 4 el cual modifico el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015, así:

*"**Artículo 2.2.6.1.1.7 Licencia de construcción y sus modalidades**. Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial... Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:*

"(...)

***Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.*

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

Tratándose de predios ubicados en circa de influencia de un Sector Urbano declarado Bien de Interés Cultural, esta modalidad se deberá otorgar con la modalidad de cerramiento. Las demás modalidades de licencia de construcción solo se podrán expedir cuando se aporte el anteproyecto de intervención aprobado por la autoridad competente.

***Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada." (...)"*

Ahora bien, la facultad sancionatoria de la administración tiene por finalidad preservar el orden jurídico institucional mediante la asignación de competencias a la administración que le permitan imponer tanto a los funcionarios públicos como a particulares el cumplimiento inclusive por medios punitivos de una conducta que contribuya a la realización de sus fines. Así las cosas, la potestad sancionadora como expresión del poder punitivo del Estado encuentra su fundamento en el artículo 29 de la Constituían Política el cual establece el debido proceso al que se debe ajustar las actuaciones administrativas.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-412 de 2015 *Magistrado Sustanciador ALBERTO ROJAS RÍOS estableció:*

"(...) Para el ejercicio de la potestad sancionatoria a cargo de la administración se requiere: (i) una ley previa que determine los supuestos que dan lugar a la sanción, así como la definición de los destinatarios de la misma, -sin que necesariamente estén desarrollados todos los elementos del tipo sancionatorio-, ya que es válida la habilitación al ejecutivo con las limitaciones que la propia ley impone; (ii) que exista proporcionalidad entre la conducta o hecho y la sanción prevista, de tal forma que se asegure tanto al administrado como al funcionario competente, un marco de referencia que permita la determinación de la sanción en el caso concreto, y (iii) que el procedimiento administrativo se desarrolle conforme a la normatividad existente, en procura de garantizar el debido proceso".

En la misma sentencia, la Corte Constitucional se pronunció sobre el alcance del principio de tipicidad en los siguientes términos:

"(...) Uno de los principios esenciales comprendidos en el artículo 29 de la Constitución Política es el principio de tipicidad, que se manifiesta en la "exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras.

Para que se pueda predicar el cumplimiento del contenido del principio de tipicidad, se habrán de reunir tres elementos, a saber:

(i) Que la conducta sancionable esté descrita de manera específica y precisa, bien porque la misma esté determinada en el mismo cuerpo normativo o sea determinable a partir de la aplicación de otras normas jurídicas;

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 4 1
(27 MAR 2019)

(ii) Que exista una sanción cuyo contenido material este definido en la ley;

(iii)-Que exista correlación entre la conducta y la sanción;

La Secretaría Jurídica de Cajicá atendiendo los criterios anteriormente expuestos, dio inicio al presente proceso profiriendo auto de cargos de fecha 22 de octubre de 2018, en razón al informe técnico realizado por parte del área técnica de la Secretaría de Planeación de Cajicá de fecha tres (3) de mayo de 2016, y radica ante la alcaldía municipal de Cajicá, mediante el memorando N° **AMC- MSP-0307-2016,** de fecha cinco (5) de mayo de 2016, donde se pone en conocimiento una posible infracción urbanística consistente en *"La demolición y construcción de un cerramiento"*, en el inmueble identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0287-817, ubicado en el Camino Santa Lucía y la Quinta en la Vereda Canelón, de Cajicá Cundinamarca, de presunta propiedad del señor **JUAN CARLOS SARMIENTO**.

Que con el fin de establecer si existe licencia de construcción, se solicitó mediante memorando **AMC-SJUR- 0818 -2018** de fecha 22 de octubre de 2018, a la Secretaría de Planeación de Cajicá, que realizara visita de inspección ocular al predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0287-817, ubicado en el Camino Santa Lucía y la Quinta en la Vereda Canelón, de Cajicá Cundinamarca, con el objetivo de verificar si existe infracción a la norma urbanística Ley 810 de 2003, por *"La demolición y construcción de un cerramiento"*, Obrante a folio 12.

Sumado a lo anterior, mediante memorando **AMC-SJUR- 0120 -2019** de fecha siete (7) de marzo de 2019, se reiteró la solicitud a la Secretaría de Planeación para que realice inspección ocular con el fin de establecer si se contaba con licencia y/o permiso para *"La demolición y construcción de un cerramiento"*, en el predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0287-817, ubicado en el Camino Santa Lucía y la Quinta en la Vereda Canelón, de Cajicá Cundinamarca. Obrante a folio 16.

Del análisis de las piezas procesales que reposan dentro del proceso N° 069 de 2016, se puede establecer que solo se encuentra el informe técnico de fecha 24 de febrero de 2016, el cual conceptuó que se observa *"demolición y construcción de un cerramiento"*, sin licencia y se citó al propietario del predio, el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO,** para continuar con el trámite. Así mismo, se evidenció el memorando N° **AMC- MSP-0307-2016,** de fecha cinco (5) de mayo de 2016, con el cual remiten el citado informe técnico, donde establece que es una construcción modalidad demolición y construcción de un cerramiento, sin embargo, en el informe no se conceptuó el área y tipo de infracción, lo cual carece de certeza para decidir.

Entonces, motivados en la duda razonable, lo que significa que no hay certeza absoluta en el informe técnico de fecha cinco (5) de mayo de 2016, se procedió a solicitar la visita de inspección ocular por parte de la Secretaría de Planeación, para que determine el área y si la construcción cuenta con licencia de construcción, toda vez que, en los registros fotográficos allegados con el informe, se observó un

cerramiento, el cual no se estableció si estaba licenciado con anterioridad y solo se reforzó, como quiera que se encuentran registros fotográficos que no son claros.

Así las cosas, es de mencionar y traer a colación que dentro de los principios que rigen las actuaciones y procedimientos administrativos por mandato constitucional encontramos el debido proceso previsto en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, el cual a su vez también lo encontramos preceptuado en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 el cual prevé:

> *"En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencias establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*
>
> *En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de* ***presunción de inocencia****, de no reformatio in pejus y non bis in ídem."* (Negrilla fuera de texto)

Dentro de los pilares del debido proceso se encuentra la presunción de inocencia lo cual a su vez conlleva una serie de garantías básicas entre estas se encuentran: (I) nadie puede considerarse culpable, a menos que se haya demostrado la acusación en un proceso en el cual se respeten sus garantías (II) la carga de la prueba acerca de la responsabilidad recae sobre el ente acusador para el caso el Estado a través de sus Entidades.

Que, respecto a la segunda garantía inherente a la presunción de inocencia, esto conlleva que a la Entidad Estatal, le corresponde la carga de probar que una persona es responsable de la conducta que se le atribuye dentro del proceso sancionatorio que se adelanta en su contra.

De esta manera, para ser desvirtuada la presunción de inocencia se requiere la convicción o certeza, más allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca la ocurrencia del comportamiento contrario a la ley y pruebas las cuales en su producción deben respetar las exigencias legales, en caso contrario de no contar con esto, se debe dar aplicación al principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado, de lo anterior se concluye que la presunción de inocencia representa un límite a la actuación Estatal.

Que dentro de la presente actuación administrativa pese agotar los medios probatorios con que se cuenta dentro de la actuación, no es posible por causas ajenas a esta Secretaría Jurídica establecer con certeza la ocurrencia de la presunta infracción urbanística que dio origen al proceso administrativo de carácter sancionatorio adelantado bajo el radicado N° 069 de 2016, consistente en *"La demolición y construcción de un cerramiento"*,, sin contar con la licencia de construcción.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 4 1
(27 MAR 2019)

Por lo tanto, procede esta Secretaría Jurídica a ordenar el archivo definitivo de las presentes diligencias radicadas bajo el expediente N° 069 de 2016, al no contar con el material probatorio suficiente para determinar si existe infracción a la Ley 810 de 2003 y declarar al señor **JUAN CARLOS SARMIENTO,** infractor de las normas urbanísticas.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Secretario Jurídico de la Alcaldía de Cajicá en uso de sus atribuciones y facultades,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación y el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio N° 069 de 2016, adelantado contra el señor **JUAN CARLOS SARMIENTO**, en calidad de presunto propietario del inmueble identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0287-817, ubicado en el Camino Santa Lucía y la Quinta en la Vereda Canelón, de Cajicá Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor **JUAN CARLOS SARMIENTO**, en calidad de presunto propietario del predio identificado con cédula catastral N° 00-00-0005-0287-817, ubicado en el Camino Santa Lucía y la Quinta en la Vereda Canelón, de Cajicá Cundinamarca, del presente acto administrativo, haciéndole saber que en caso de inconformidad podrá interponer por escrito recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a que se surta la notificación, conforme a lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR el archivo definitivo del proceso administrativo sancionatorio N° 069 de 2016 una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: REALIZAR el correspondiente registro en el libro de archivos que adelanta esta Secretaría Jurídica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN RICARDO ALFONSO ROJAS
SECRETARIO JURÍDICO

Digitó: Manuel Guillermo Nova Chacón – Contratista Secretaría Jurídica.
Revisó y Aprobó: Dr. Juan Ricardo Alfonso Rojas- Secretario Jurídico.
Expediente: N° 069 -2016.